

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 NOV. 2018

VISTO:

El Recurso de Reconsideración con Expediente N° 18-024319-001/INSNSB de fecha 01 de Octubre de 2018 interpuesto por Henry Abanto Alva, contra la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB expedida por la Dirección General del INSN-SB, que declaró la prescripción administrativa del Expediente N° 16- 009359-001 el cual contiene el Informe N° 005-2018-UAD-ERH-ST/INSN-SB y el Informe Legal N°285 -2018-UAJ-INSN-SB; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional del Niño- San Borja es un establecimiento de salud de alta complejidad del Ministerio de Salud, que tiene como misión brindar atención altamente especializada en cirugía neonatal compleja, cardiología y cirugía cardiovascular, neurocirugía, atención integral al paciente quemado y trasplante de médula ósea; simultáneamente se realiza investigación y docencia, proponiendo el marco normativo de la atención sanitaria compleja a nivel nacional;

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017 JUS precisa que el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Recurso de Reconsideración debe presentarse dentro de los quince (15) días perentorios siguientes a la notificación de la Resolución impugnada y deberá resolverse dentro del término de treinta (30) días hábiles. En el presente caso, el recurrente formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 056/2018/INSN-SB de fecha 16 de marzo de 2018, notificada con fecha 10 de setiembre de 2018; por lo tanto, el citado recurso, ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, la Ley del Servicio Civil- Ley 30057 en su artículo 94° precisa que la "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." Asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" estableció que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma (...)"

Que, según el Manual de Operaciones del Instituto de Salud del Niño- San Borja, aprobado por la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y modificado por Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB es el Director (a) Ejecutivo (a) de la Unidad de Administración quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos en este establecimiento de salud, situación que resulta fundamental al momento de verificar el cómputo del plazo de prescripción.

Que, según el artículo 250.3 la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, el Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que de acuerdo con el Artículo 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que mediante Memorandum N° 1337-2018-UAD-INSN-SB de fecha 17 de octubre de 2018, el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración informa a la Jefa de Asesoría Jurídica que el ex servidor Henry Abanto Alva ha interpuesto Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones Directorales N° 052-2018/INSN-SB, 055-2018/INSN-SB y 056-2018/INSN-SB expedidas por la Dirección General del INSN-SB en el extremo que resuelve declarar prescrita la acción administrativa contra los expedientes Nros 16-008902-001, 16-018617-004, 16-006626-001,16-001344-01,16-19179-10, 16-009359-001,16-04404-001; asimismo, precisa que la Secretaría Técnica del PAD del INSN-SB, recomienda devolver los recursos impugnatorios a la oficina de Asesoría Jurídica.



Que, Mediante Informe N° 005-2018-UAD-ERH-ST/INSN-SB de fecha 15 de Octubre de 2018, la Secretaría Técnica recomienda devolver los originales de los recursos impugnatorios a la Unidad de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el literal a) y f) del Numeral II.3.1 del Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja.



Que, mediante Informe Legal N° 283-2018-INSN-SB de fecha 13 de Noviembre de 2018, la Jefa de Asesoría Jurídica recomienda declarar Infundada la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 056/2018/INSN-SB, además se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Henry Abanto Alva, contra la Resolución Directoral N° 056/2018/INSN-SB de fecha 16 de marzo de 2018; en consecuencia se confirma lo dispuesto en la resolución recurrida, en todos sus extremos.

Que, en el presente caso, el ex servidor Henry Abanto Alva, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 056/2018/INSN-SB, solicitando se declare la Nulidad de la citada Resolución.

Que, en relación este punto, se debe señalar que lo resuelto en el acto administrativo, ha sido emitido conforme al artículo 1° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", pues la Resolución en mención cumple a su vez con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley antes indicada, la cual establece:



1. **Competencia:** Los órganos que emitieron las resoluciones en mención cuenta con toda facultad en materia, territorio, grado, tiempo o cuantía para poder emitir dichas resoluciones
2. **Objeto o contenido:** En mérito al propio cuerpo de las resoluciones.
3. **Finalidad Pública:** Las resoluciones emitidas son de conocimiento público toda vez que se tomará en cuenta para futuras controversias del a misma índole.

4. **Motivación:** Las resoluciones en mención cuentan con la fundamentación jurídica necesaria para poder ser considerada como un acto administrativo válido de acuerdo a la normativa señalada en el propio cuerpo.
5. **Procedimiento Regular:** En mérito al propio cuerpo de la Resolución en mención

Que, es importante señalar que, para que un acto administrativo incurra en nulidad de pleno derecho, este debe encontrarse incurso como una de las siguientes causales señaladas en el artículo 10 ° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice:

"(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el acto administrativo antes aludido es **VÁLIDO**, toda vez que se encuentra inmerso en lo estipulado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", no incurriendo en ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, evidenciándose, que ha sido expedido por la autoridad competente y como consecuencia de un procedimiento administrativo regular, al amparo de las normas pertinentes, respetando los **principios de legalidad y debido procedimiento** previstos en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, por lo expuesto, el acto administrativo materia de nulidad ha sido emitido respetando el principio de legalidad y debido procedimiento, conforme a la normatividad vigente, por ende no incurre en ninguna causal de nulidad establecida por la norma.

Que en el presente caso, el ex servidor Henry Abanto Alva, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB indicando que en la misma, no se indica cual es el acto de administración interna del INSN-SB a través del cual la Unidad de Administración del INSN-SB tomó conocimiento de la falta por primera vez ; asimismo, en la Carta N° 529-UA/INSN-SB suscrita por el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-SB, se establece que el plazo prescriptorio del expediente se inició con fecha 05 de mayo de 2016, es decir en una fecha diferente a la establecida en la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB.

Sobre el particular, la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB establece que la Autoridad toma conocimiento con fecha 12/05/2016, prescribiendo la acción para interponer el Proceso Administrativo Disciplinario con fecha 12/05/2017; en tal sentido, el plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su reglamento es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta; en este supuesto se aplicará al presente caso, el plazo de prescripción de un (01) año, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹ - "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento." En cuyo literal 31. Precisa que según el Tribunal Constitucional, la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los

Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada con fecha 27 de noviembre de 2016.



funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

Que, por las consideraciones expuestas la potestad de la Entidad para interponer acción administrativa disciplinaria, ha fenecido en el presente caso.

Con el visto bueno del Director Adjunto y la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, modificado por Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, en la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB, presentada por el Señor Henry Abanto Alva, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Señor Henry Abanto Alva contra la Resolución Directoral N° 052/2018/INSN-SB de fecha 16 de Marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia CONFÍRMESE lo dispuesto en la recurrida, en todos sus extremos.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor Señor Henry Abanto Alva, para que tome conocimiento de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER que se realice la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



insn Instituto Nacional de Salud del Niño
San Borja
[Signature]
Dra. Zulema Lomas Gonzáles
DIRECTORA GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



- EZTG / BSPB
Distribución
 Dirección Adjunta
 Unidad de Atención Integral Especializada
 Unidad de Planeamiento y Presupuesto
 Unidad de Administración
 Unidad de Asesoría Jurídica
 Unidad de Tecnologías de la Información
 RRHH
 Archivo